



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2022)

Proceso : 81 001 2339 000 2022 00051 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : William Escobar Heredia y otras personas
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de mandamiento de pago presentada por los demandantes.

ANTECEDENTES

1. La demanda. William Escobar Heredia junto con otras personas presentaron (i.4: a.3) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que en el proceso 81001233100020090004300 se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de marzo de 2012, modificada el 8 de noviembre de 2016 por el Consejo de Estado, donde se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagarle a Jorge Evelio Escobar Valencia 100 SMLMV que ascienden a \$90,852.600 y a la fecha la entidad no se los ha cancelado a pesar que hicieron el requerimiento de pago el 20 de junio de 2018. Expresan que Jorge Evelio Escobar Valencia falleció 1 de julio de 2021 y que en la sucesión en la escritura pública 4372 del 23 de diciembre de 2021 de la Notaría 7 del Círculo de Cúcuta, fueron reconocidos Cecilia Heredia de Escobar como cónyuge sobreviviente y William Escobar Heredia, Wilson Escobar Heredia, Martha Lucía Escobar Heredia y Marisol Escobar Heredia en calidad de herederos del derecho que le correspondió al causante en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en la suma de \$22.713.150 por el 25% de cada uno, más los intereses moratorios.

Agregan que Cecilia Heredia de Escobar en calidad de cónyuge supérstite y otras personas beneficiarias de la condena, reclaman sus derechos con otra demanda ejecutiva, radicada con el número 81001233900020210006700, donde se dictó mandamiento de pago por auto el 13 de agosto de 2021.

Como **pretensiones**, solicitan que se libre mandamiento de pago por \$90.852.600 en favor de William Escobar Heredia, Wilson Escobar Heredia, Martha Lucía Escobar Heredia y Marisol Escobar Heredia en el 25% para cada uno, más los intereses moratorios a partir del 2 de diciembre de 2016 y hasta cuando se pague totalmente el capital que se demanda.



CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una providencia proferida por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 152.6, 192, 297-299, CPACA) y se adopta por el Ponente (Artículo 125.3, CPACA).

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la parte ejecutante?

3. El título ejecutivo

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: "*Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (Artículo 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las providencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la*



forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en una sentencia u otra providencia debidamente ejecutoriada;
- La obligación debe ser:

(i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto;

(ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; y

(iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida.

- El título ejecutivo debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma;

- Y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad, completo y en debida e idónea forma, al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (Sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego se ordene seguir adelante la ejecución. Téngase en cuenta que en este tipo de proceso no es dable completarlo después, ya que no hay las posibilidades que se brindan en otros como la de requerir documentos o inadmitir para subsanar o recurso de reposición –Este solo es dable cuando se libra mandamiento de pago, no si se niega-, porque la normativa no las incluyó para aquél, y porque es de su esencia y naturaleza que como el derecho no tiene discusión, ya existe la plena prueba y la certeza absoluta para ejecutarlo y la posibilidad de inmediato imponer medidas cautelares.

4. Caso concreto.

4.1. En este proceso se aduce como título ejecutivo la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que modificó la del Tribunal Administrativo de Arauca del 15 de marzo de 2012, dentro del expediente de reparación directa 81001 2331 002 2009 00043 00/01.

4.2. Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia, debidamente ejecutoriada (i.4: a.13). Además, la obligación es:



(i) Clara: Ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada fue condenada en una providencia judicial;

(ii) Expresa: Toda vez que la condena en favor de los demandantes y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, estableció para Jorge Evelio Escobar Valencia uno de los beneficiarios, la suma equivalente en 100 SMMLV, con lo que está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, que se obtiene sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge de cifra económica establecida;

(iii) Exigible: Pues es pura y simple, no sometida a condición alguna.

También se acreditó que reúne todos los requisitos de forma:

- Consta por escrito, en los documentos (Providencias de primera y segunda instancia y certificación de ejecutoria) que lo conforman (i.4: a.13), y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual manera, determina que es la Nación-Fiscalía General de la Nación la entidad obligada y será la destinataria del mandamiento de pago (i.4: a.13).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma.

4.3. Se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

- En varios apartes de la demanda (i.4: a.3) se menciona como demandante a Cecilia Heredia de Escobar y se adjuntó su poder (i.4: a.7); sin embargo, a su nombre no se planteó ninguna pretensión y como lo reconocen los propios demandantes, ella ya adelanta otro proceso ejecutivo por la misma causa y con el mismo título ejecutivo que aquí se persigue. Por lo tanto, no se tendrá como integrante de la parte demandante en este litigio.

- Si bien en ese otro proceso ejecutivo (81001233900020210006700) también demandan María Lucelly Loaiza López, Wilson Escobar Heredia y Marisol Escobar Heredia con la misma causa y el mismo título ejecutivo del presente, y estos dos últimos intervienen en el actual, se advierte que aquí lo hacen junto con Martha Lucía Escobar Heredia y William Escobar Heredia en calidad de herederos del derecho que le correspondió en la sentencia condenatoria que se ejecuta al beneficiario Jorge Evelio Escobar Valencia, cada uno de ellos en el 25% que se les adjudicó en la sucesión de éste mediante la escritura pública 4372 del 23 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría Séptima de Cúcuta (i.4: a.5).



- Respecto de los intereses moratorios, se debe tener en cuenta que la sentencia que se ejecuta ordenó en el numeral sexto de la parte resolutive que debía cumplirse en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A. (i.4: a.13), y para el efecto, el artículo 177 en el sexto inciso -Adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998- estableció sobre el tema: *"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*. Significa entonces, que no habrá intereses en contra de la entidad condenada en el periodo que transcurra luego de los seis meses de la ejecutoria de la respectiva providencia y hasta la fecha en que se presente o se complete la solicitud de pago, a partir de la cual se reiniciará la causación de los mismos, esta vez hasta que se pague la obligación judicial.

En el expediente se acreditó que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016 (i.4: a.13); así, los seis meses para presentar la solicitud de pago se cumplieron el 2 de junio de 2017; pero solo fue radicada el 20 de junio de 2018 (i.4: a.6, a.14). Con ello, la causación de intereses cesó el 3 de junio de 2017 y se reanudó el 21 de junio de 2018 cuando el día anterior presentaron ante la entidad los documentos de *"la solicitud en legal forma"*. Por lo tanto, se excluirá del pago de intereses moratorios el periodo que transcurrió entre el 3 de junio de 2017 y el 20 de junio de 2018, en aplicación del citado inciso del artículo 177 del C.C.A.

5. En consecuencia y al resolver la pregunta del problema jurídico, se responde que sí procede librar mandamiento de pago por la suma de \$68.945.500, cifra correcta por cuanto corresponde a \$689.455,00 multiplicados por 100 SMMLV de 2016, año de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (i.4: a.13) y de la cual le corresponde a cada uno de los cuatro ejecutantes, el 25%; junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, a partir del 2 de diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, excluyendo el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2017 y el 20 de junio de 2018; la ejecutada deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

6. Como quiera que en la demanda se informó de la radicación de la solicitud de pago en la entidad, y ante la decisión autónoma de los ejecutantes de adelantar este proceso judicial, se oficiará por Secretaría a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, (iiii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas



para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la parte demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarles a William Escobar Heredia, Wilson Escobar Heredia, Martha Lucía Escobar Heredia y Marisol Escobar Heredia, la suma de \$68.945.500 distribuida en el 25% para cada uno de ellos; más los intereses moratorios que con ese mismo porcentaje individual se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, a partir del 2 de diciembre de 2016 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, excluyendo de los intereses moratorios el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2017 y el 20 de junio de 2018.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a (i) La Nación-Fiscalía General de la Nación, (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) Al Ministerio Público. Y por estado a la parte demandante.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se oficie a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, (iiii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

CUARTO. RECONOCER al Abogado Antonio Aparicio Prieto, como apoderado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado